

RESOLUCIÓN DE AUDIENCIA PÚBLICA
No. GADPM-PREM-2025-011-RES-AP

DATOS GENERALES:

1. **Número de Trámite:** 693303
2. **Solicitantes:** Sr. Marcos Antonio Pin Tóala
3. **Medio a través del cual se recibió la solicitud:** Presentación física
4. **Fecha de recepción de la solicitud:** 09/05/2025
5. **Fin de la solicitud:** Propuesta o queja respecto de la ampliación y lastrado de la vía de la comunidad Santa Lucía.
6. **Contestación de la solicitud:** Oficio No. GADPM-DSEG-2025-310-OFI
7. **Fecha de contestación:** 20/06/2025
8. **Fecha de la Audiencia Pública:** 09/07/2025
9. **Participantes:** 5 ciudadanas/os de la comunidad Carlos Julio Arosemena

ECON. JOSÉ LEONARDO ORLANDO ARTEAGA
PREFECTO PROVINCIAL DE MANABÍ

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador define al Ecuador como un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada;

Que, el artículo antes referido, en su segundo inciso, establece: *“La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución.”*;

Que, el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que las ecuatorianas y ecuatorianos gozan, entre otros, de los siguientes derechos de participación:

1. Elegir y ser elegidos;
2. Participar en los asuntos de interés público;
3. Presentar proyectos de iniciativa popular normativa;
4. Ser consultados;
5. Fiscalizar los actos del poder público.

Que, los literales b) y l) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador establecen:

“Art. 76.- *En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías*

básicas:

“(…)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

(…)

b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.

(…)

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

(…)”;

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, en el contexto de los derechos de protección, expresa que:

“Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”;

Que, el artículo 95 de la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta que:

“Art. 95.- Las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano. La participación se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad.

La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho, que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria.”;

Que, el artículo 225 de la norma constitucional indica:

“Art. 225.- El sector público comprende:

(…)

2. Las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado.

(…)

4. Las personas jurídicas creadas por acto normativo de los gobiernos autónomos descentralizados para la prestación de servicios públicos.”;

Que, el artículo 226 de la norma suprema del Ecuador dispone lo siguiente:

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”;

Que, el artículo 227 de nuestra carta magna determina:

“Art. 227.- La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”;

Que, el artículo 238 de la norma ibidem, respecto a los Gobiernos Autónomos Descentralizados, establece:

“Art. 238.- Los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana. En ningún caso el ejercicio de la autonomía permitirá la secesión del territorio nacional. Constituyen gobiernos autónomos descentralizados las juntas parroquiales rurales, los concejos municipales, los concejos metropolitanos, los concejos provinciales y los concejos regionales.”;

Que, concordante con la disposición anterior, el precepto constitucional previsto en el artículo 239 señala que el régimen de gobiernos autónomos descentralizados regirá por la ley correspondiente;

Que, el segundo inciso del artículo 240 de la misma norma dispone que, todos los gobiernos autónomos descentralizados ejercerán facultades ejecutivas en el ámbito de sus competencias jurisdicciones territoriales;

Que, el artículo 3 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización señala:

“Art. 3.- Principios. - El ejercicio de la autoridad y las potestades públicas de los gobiernos autónomos descentralización se regirán por los siguientes principios:

(...)

g) Participación ciudadana. - La participación es un derecho cuya titularidad y ejercicio corresponde a la ciudadanía. El ejercicio de este derecho será respetado, promovido y facilitado por todos los órganos del Estado de manera obligatoria, con el fin de garantizar la elaboración y adopción compartida de decisiones, entre los diferentes niveles de gobierno y la ciudadanía, así como la gestión compartida y el control social de planes, políticas, programas y proyectos públicos, el diseño y ejecución de presupuestos participativos de los gobiernos. En virtud de este principio, se garantizan además la transparencia y la rendición de cuentas, de acuerdo con la Constitución y la ley.

Se aplicarán los principios de interculturalidad y plurinacionalidad, equidad de género, generacional, y se garantizarán los derechos colectivos de las comunidades, pueblos y nacionalidades, de conformidad con la Constitución, los instrumentos internacionales y la ley.”;

Que, el artículo 5 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, señala en relación a la autonomía política, administrativa y financiera de los gobiernos autónomos descentralizados que:

“Art. 5.- Autonomía. - La autonomía política, administrativa y financiera de los gobiernos autónomos descentralizados y regímenes especiales prevista en la constitución comprende el derecho y la capacidad efectiva de estos niveles de gobierno para regirse mediante normas y órganos propios en sus respectivas circunscripciones territoriales bajo su responsabilidad sin intervención de otro nivel de gobierno y en beneficio de sus habitantes (...);”

Que, el artículo 40 del referido Código indica:

“Art. 40.- Naturaleza jurídica. - Los gobiernos autónomos descentralizados provinciales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, administrativa y financiera. Estarán integrados por las funciones de participación ciudadana; legislación y fiscalización; y, ejecutiva, previstas en este Código para el ejercicio de las funciones y competencias que le corresponden.

La sede del gobierno autónomo descentralizado provincial será la capital de la provincia prevista en la respectiva ley fundacional.”;

Que, el artículo 41 de la referida norma, en relación con las funciones del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial, indica:

“Art. 41.- Funciones. - Son funciones del gobierno autónomo descentralizado provincial las siguientes:

(...);

c) *Implementar un sistema de participación ciudadana para el ejercicio de los derechos y la gestión democrática de la acción provincial;*

(...);”

Que, el artículo 49 del mismo cuerpo legal, señala lo siguiente:

“Art. 49.- Prefecto o prefecta provincial. - El prefecto o prefecta provincial es la primera autoridad del ejecutivo del gobierno autónomo descentralizado provincial, elegido en binomio con el Viceprefecto o Viceprefecta por votación popular, de acuerdo con los requisitos y regulaciones previstos en la ley de la materia electoral.”;

Que, el artículo 50 del Código antes referido, establece como una de las atribuciones del prefecto o prefecta provincial, la representación legal del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial;

Que, el artículo 302 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, puntualiza que la ciudadanía en forma individual y colectiva podrá participar de manera protagónica en la toma de decisiones, la planificación y la gestión de los asuntos públicos y el control social de las instituciones de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano.

La participación se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad;

Que, el artículo 3 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana (LOPC) establece como uno de sus objetivos: *“Garantizar la democratización de las relaciones entre la ciudadanía y el Estado en sus diferentes niveles de Gobierno”*;

Que, el artículo 4 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana incorpora los principios básicos de la participación los cuales son: igualdad, interculturalidad, plurinacionalidad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, paridad de género, responsabilidad, corresponsabilidad, información y transparencia, pluralismo, solidaridad y gratuidad;

Que, el artículo 29 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana reconoce el poder ciudadano como el proceso de participación individual y colectiva de los ciudadanos y ciudadanas de una comunidad, quienes de manera protagónica participarán en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, así como en el control social de todos los niveles de gobierno;

Que, el artículo 73 de la Ley en mención, define a la audiencia pública como la instancia de participación habilitada por la autoridad responsable, ya sea por iniciativa propia o a pedido de la ciudadanía, para atender pronunciamientos o peticiones ciudadanas y para fundamentar decisiones o acciones de gobierno. Las audiencias públicas serán convocadas obligatoriamente, en todos los niveles de gobierno.;

Que, el artículo 74 de la norma ibidem, dispone:

“Art. 74.- Convocatoria a audiencias públicas. - *La solicitud de audiencia pública deberá ser atendida por la autoridad correspondiente, a petición de la ciudadanía o de las organizaciones sociales interesadas en temas concernientes a la circunscripción político administrativa a la que pertenezcan.*

La ciudadanía podrá solicitar audiencia pública a las autoridades, a fin de:

1. *Solicitar información sobre los actos y decisiones de la gestión pública;*
2. *Presentar propuestas o quejas sobre asuntos públicos; y,*
3. *Debatir problemas que afecten a los intereses colectivos.*

La autoridad pública para cumplir con la audiencia pública, podrá delegar al o los funcionarios correspondientes.”;

Que, el artículo 75 de la Ley antes referida establece:

“Art. 75.- De las resoluciones de las audiencias públicas. – *La autoridad que realice la audiencia pública a petición de la ciudadanía deberá, el mismo día de la audiencia o hasta el termino máximo de 10 días hábiles de haberse celebrado dicha audiencia, pronunciarse por escrito y de forma motivada sobre la solicitud de información, la propuesta o queja presentada; o los resultados del debate realizado.*

En caso de que la autoridad haya acogido favorablemente la propuesta o queja presentada; o los acuerdos aceptados producto del debate, deberá ejecutar dichas acciones aceptadas en el plazo máximo de 6 meses.”;

Que, el artículo 28 del Código Orgánico Administrativo determina que: el principio de colaboración comprende: *“Las administraciones trabajarán de manera coordinada, complementaria y prestándose auxilio mutuo. Acordarán mecanismos de coordinación para la gestión de sus competencias y el uso eficiente de los recursos.”;*

Que, el artículo 98 del Código Orgánico Administrativo establece:

“Art. 98.- Acto administrativo. - *Acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo.”;*

Que, el artículo 99 del referido Código indica:

“Art. 99.- Requisitos de validez del acto administrativo.

Son requisitos de validez:

1. Competencia
2. Objeto
3. Voluntad
4. Procedimiento
5. Motivación.”;

Que, el artículo 101 del Código Orgánico Administrativo sobre la eficacia del acto administrativo, indica:

“Art. 101.- Eficacia del acto administrativo. - *El acto administrativo será eficaz una vez notificado al administrado. La ejecución del acto administrativo sin cumplir con la notificación constituirá, para efectos de la responsabilidad de los servidores públicos, un hecho administrativo viciado.”;*

Que, el artículo 164 del respectivo Código Orgánico expresa:

“Art. 164.- Notificación. *Es el acto por el cual se comunica a la persona interesada o a un conjunto indeterminado de personas, el contenido de un acto administrativo para que las personas interesadas estén en condiciones de ejercer sus derechos.*

La notificación de la primera actuación de las administraciones públicas se realizará personalmente, por boleta o a través del medio de comunicación, ordenado por estas.

La notificación de las actuaciones de las administraciones públicas se practica por cualquier medio, físico o digital, que permita tener constancia de la transmisión y recepción de su contenido.”;

Que, mediante oficio sin número, el ciudadano Sr. Marcos Antonio Pin Tóala con número de cédula de identidad 1301372569, habitante de la comunidad Carlos Julio Arosemena de la parroquia Paraíso la 14 perteneciente al cantón El Carmen de la provincia de Manabí, solicita al señor Prefecto de la provincia de Manabí, convocar a Audiencia Pública a fin de presentar propuestas o quejas sobre asuntos públicos, respecto de tema ampliación y lastrado e la vía de la comunidad Santa Lucia, solicitud que fue ingresada al Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Manabí el 09 de mayo del 2025, con número de trámite 693303.

Que, mediante Oficio No. GADPM-DSEG-2025-310-OFI de fecha 20 de junio de 2025, el Econ. Leonardo Orlando Arteaga, en respuesta a la solicitud referida en el inciso anterior, convoca a audiencia pública, para el miércoles 09 de julio de 2025 a las 10h30, en las instalaciones de las oficinas desconcentradas del GAD Provincial de Manabí ubicadas en la Vía Chone y Abdón Calderón del cantón el Carmen, y delega en su representación al Ing. Henry Araúz Villamar, Subdirector de Operación y Mantenimiento Vial.

Que, el miércoles 09 de julio de 2025 a las 10h19, en las instalaciones de las oficinas desconcentradas Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Manabí, con la presencia del Ing. Henry Araúz Villamar, Subdirector de Operación y Mantenimiento Vial en calidad de delegado/a del señor Prefecto, el ciudadano Sr. Marcos Antonio Pin Tóala en calidad de ciudadano solicitante de audiencia pública y 5 ciudadanos pertenecientes a este sector, se llevó a cabo la audiencia pública.

Que, el Ing. Henry Araúz Villamar, Subdirector de Operación y Mantenimiento Vial en calidad de delegado/a del señor Prefecto a esta audiencia pública. Mediante memorando GADPM-SOMV-2025-1440-MEM emite el informe técnico el mismo que en la parte pertinente señala que: *"Realizar las respectivas inspecciones del lugar y realizar informe técnico y presupuesto para ampliación y mejoramiento de la vía y ponerlo a consideración de la máxima autoridad, hasta diciembre del 2025"*.

Que, el Ing. Diego Alejandro Rivera Govea, Director de Riego y Recursos Hídricos mediante Informe: GPM-AJEA-2025-011-INF, en la parte pertinente señala que: *Que una vez ya ingresada la solicitud dar el inicio al trámite que ellos están solicitando con sus debidos procesos y orientación del mismo.*

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, en concordancia con las disposiciones contenidas en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización;

RESUELVE:

Artículo 1.- Disponer que, a través de la Dirección de Vialidad e Infraestructura Pública, se realice la gestión ejecutiva para las respectivas inspecciones, informe técnico y presupuesto para la ampliación y mejoramiento de la vía Carlos Julio Arosemena y ponerlo en consideración de la máxima autoridad, hasta diciembre del 2025.

Artículo 2.- Que el ciudadano Sr. Marcos Antonio Pin Tóala, se compromete a ingresar una nueva solicitud de pozo para uso agrícola, y una vez ingresada, dar el inicio al trámite respectivo con sus debidos procesos y orientación del mismo.

Artículo 3.- NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución al Sr. Marcos Antonio Pin Tóala, ciudadano solicitante de la audiencia pública, de acuerdo a lo determinado en el artículo 75 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana.

Artículo 4.- En todo aquello que no estuviere previsto expresamente en la presente Resolución, y en lo que fuere pertinente, se aplicarán las normas establecidas en la Constitución de la República del Ecuador, Código Civil, Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Participación Ciudadana y demás normativa pertinente.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción.

Dado y firmado, en Portoviejo el 22 del mes de julio de 2025.

Notifíquese y ejecútese;

Econ. Leonardo Orlando Arteaga
PREFECTO PROVINCIAL DE MANABÍ

Certifico. - Que el acto administrativo que antecede fue suscrito por el Econ. José Leonardo Orlando Arteaga, Prefecto Provincial de Manabí, en la ciudad de Portoviejo, el 22 de julio de 2025

Ab. Joel Alcívar Cedeño
SECRETARIO GENERAL